

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto: Sucesión de Kalim David Nassar Quintero

Exp. 2019-00558-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del proceso, contra el auto proferido en audiencia de 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

II.- ANTECEDENTES:

- Dentro del proceso de sucesión de Kalim David Nassar Quintero se decretó el embargo y secuestro de los derechos de cuota correspondiente al 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 157-24983, el cual se trata de un *“lote de terreno, junto con la casa de habitación que dentro de él se halla edificada, distinguido con los números once – cero siete (11-07), de la calle diez y siete (sic) (17); y, diez y siete – diez y seis (sic) (17-16) de la carrera once (11) Barrio Balmoral de la ciudad de Fusagasugá, determinado por los siguientes linderos y medidas; “Por el norte, en longitud de doce (12) metros, con la*

avenida diez y siete (sic) (17); Por el occidente, en longitud de diez y siete (sic) metros y cincuenta centímetros (15.50 mts), con el predio de Babaria S.A.; Por el Sur en longitud de quince (15) metros, con predios de Esteban Góngora; y Por el Oriente, en longitud de veinte (20) metros, con la carrera once (11) o vía peatonal”.

- Teniendo en cuenta lo anterior, los señores María Magnolia Quintero Vallejo y José Calino Nassar Cabezas solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares respecto al bien indicado, alegando que ejercen y han ejercido la posesión real y material del bien por más de 28 años, ya que siendo cierto que el mismo aparece inscrito a favor de sus hijos Karina Andrea y el fallecido Kalim David Nassar Quintero, ellos fueron los que compraron el predio a Héctor Salinas, como consta en la promesa de contrato de compraventa suscrita el 22 de abril de 1987, pero quedó a nombre de sus hijos por conveniencia económica; de igual forma, después del fallecimiento de su hijo promovieron proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá bajo el radicado 2017-778.

- Mediante auto de 21 de agosto de 2019¹ se le dio trámite a la solicitud elevada por los progenitores del fallecido mediante trámite incidental, decretándose las pruebas requeridas en providencia del 11 de septiembre de 2019². Para el 19 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia para resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, en donde se practicaron pruebas y se decidió ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el referido inmueble y ordenar la entrega material del bien a los incidentantes.

¹ Fl. 126

² Fl. 128

- Frente a tal decisión, la apoderada de los herederos reconocidos presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, en donde el Juez confirmó lo decidido y concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

III.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial de los herederos reconocidos, inconforme con la providencia, presentó los siguientes reparos como apelación:

- A pesar de la indicación efectuada por los testigos, en donde mencionan que los señores María Magnolia Quintero y José Calino Nassar han estado en el inmueble por más de 20 o 30 años, ellos también aseveran que veían al fallecido y a su esposa en el predio, reconociéndoles el dominio y la propiedad, lo cual incluso reconocían los progenitores del difunto *“desde el mismo momento de suscribir las escrituras públicas...”* ya que *“los acá incidentantes aun cuando estuviesen viviendo en el inmueble no tenían ánimo porque siempre reconocieron que los propietarios repito eran sus hijos”*.

- Se debe verificar y aclarar la diferencia entre la mera tenencia y la posesión, ya que el hecho de que los incidentantes hayan vivido en el inmueble no los convierte en poseedores, pues nunca han mutado su condición de tenedores en nombre y representación de sus menores hijos a poseedores.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero referir que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad, e igualmente presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares que tienen como finalidad el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional³, de utilidad conceptual se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencionales).

En esta línea, se tiene que el legislador contempló la posibilidad del decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de sucesión, estableciendo en el artículo 480 del C.G.P., que:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona, de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero o compañera permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro, además de lo previsto en las reglas generales, el juez procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los

³ Corte Constitucional, Sentencia C - 523 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

Pues bien, la norma en cita, contempla que para la práctica de embargo y secuestro de "los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente", al hacer entrega de los mismos al secuestro, el funcionario se cerciorara que los mismos pertenezcan al causante, conyugue o compañero permanente, si no fuere así se abstendrá de practicarla.

En este caso, tenemos que se inició proceso de sucesión del causante Kalim David Nassar Quintero, en el cual fueron reconocidos como herederos los menores Kalim Hadid Nassar Moreno y Keled Youseff Nassar Quintero representados por su madre Yeimy Concepción Moreno García, en el cual se embargó y secuestró el inmueble ubicado en el municipio de Fusagasugá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-24983, siendo solicitado el levantamiento de la medida cautelar por los padres del fallecido al alegar que ostentan la posesión del predio, lo cual fue accedido en audiencia del 19 de noviembre de 2019.

Sobre el levantamiento del embargo y secuestro, el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., preceptúa, que:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

Así, de la revisión de las pruebas obrantes al incidente se observa que le asiste razón al Juez para levantar la medida cautelar y considerar a los incidentantes como poseedores, pese a que de la solicitud y las declaraciones de los progenitores del fallecido que se rindieron en audiencia del 19 de noviembre de 2019 aquellos dan a entender que a pesar de ocupar el inmueble por más de 28 años y de ser vistos por los vecinos como dueños, ellos fueron conscientes en un principio el derecho de dominio recaía en sus hijos Kalim David y Karina Andrea Nassar Quintero, así fuera por mera conveniencia económica al pagar el precio del inmueble y suscribir las escrituras públicas a favor de sus hijos, para el 14 de noviembre de 2017; antes de iniciar el trámite incidental, radicaron demanda de pertenencia, intervirtiendo su título de tenedores a poseedores, lo cual es una forma de exteriorizar rebeldía y desconocimiento de los titulares de derecho real de dominio, manifestando

así su *animus* de señor y dueño⁴ y, debiendo decidirse en el respectivo proceso judicial si en ese acto es suficiente para la adjudicación del predio por prescripción adquisitiva de dominio.

Frente a la interversión del título, es menester memorar la pacífica línea que sobre el tema ha desplegado la Corte Suprema de Justicia, en donde se ha precisado que:

5“(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente.”

⁴ “Memórese que la posesión de la cosa lo integran dos elementos esenciales para su configuración; el *corpus* y el *animus*, el primero, relacionado con el aspecto material constituido por la aprehensión y la tenencia de la cosa; el segundo, es de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, esto es, sin reconocer dominio ajeno”.

⁵ CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. N° 2004-00255-01

De acuerdo a las consideraciones expuestas, ya que no se ha desvirtuado la condición de poseedores María Magnolia Quintero Vallejo y José Calino Nassar Cabezas en otro proceso judicial, circunstancia que si se encontró probada en este asunto, habrá de confirmarse la providencia apelada de fecha 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Familia del Circuito de Soacha; finalmente se condenará en costas a la parte apelante y favor de la parte incidentada por valor de \$300.000, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

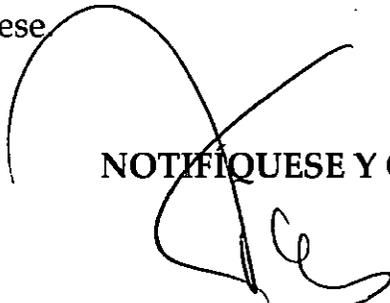
Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho, **Resuelva:**

PRIMERO: Confirmar el auto de 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante y a favor de los señores María Magnolia Quintero Vallejo y José Calino Nassar Cabezas, fijando como agencias en derecho trescientos mil pesos (\$300.000), óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

